



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real decreto Legislativo 2/2004, prestando directamente el Ayuntamiento de TREBUJENA el Servicio de Alcantarillado.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
2. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas o en su defecto satisfacer el canon de vertidos.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de las tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, que sean propietarios usufructuarios o titular del dominio útil de la finca.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas, sin perjuicio de su posterior repercusión sobre aquellos.

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 33,72 Euros.
2. La cuota tributaria correspondiente a los servicios por utilización y mantenimiento de la red de alcantarillado se determina por una cuota fija de servicio por importe de 1,34 Euros trimestrales y una cuota variable atendiendo a la facturación de agua del Servicio Municipal, fijándose el coeficiente en 0,10 Euros por metro cúbico de agua potable facturado.
3. La cuota tributaria por el canon de vertidos o depuración en su caso, se determinará atendiendo a la facturación de agua del Servicio Municipal, fijándose el coeficiente en 0,09 Euros por metro cúbico de agua potable facturado.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, aplicándose en este caso la tasa por autoliquidación.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y sanción.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negra y residuales, y de su depuración, tienen el carácter de obligatorios para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas, y se devengará aún cuando el interesado no proceda a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 metros.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN.



1. La gestión tributaria de esta tasa se iniciará por declaración del interesado, de oficio, por actuación investigadora por parte de la inspección municipal o por denuncia pública.
2. El padrón municipal obtenido tendrá la consideración de registro permanente y público.
3. Las altas, bajas y alteraciones deberán ser aprobadas como acto administrativo reclamable y notificadas en forma a los sujetos pasivos, y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, o en su caso a la alteración o la baja, podrá notificarse colectivamente para sucesivos períodos recaudatorios, mediante la exposición anual en el BOP y tablón de anuncios del Ayuntamiento.
En el caso de omisión de sus obligaciones de aportación de datos por los sujetos pasivos, este Ayuntamiento, podrá efectuar liquidación del hecho imponible, mediante el Método de Estimación Indirecta previsto en el art. 16 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales, en desarrollo de lo determinado en el art. 53 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

Se consideran exentos de esta tasa, los usuarios de la tercera edad en tanto que los ingresos familiares que perciban mensualmente no sean superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

1. Sin la pertinente autorización de los Servicios Municipales ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.
2. Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a las instalaciones de alcantarillado cualquier tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, debidos a su naturaleza, propiedades o cantidad puedan causar por si mismos o agrupados con otros daños o peligros para las instalaciones.
3. Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.